

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720120018800
Demandante	Graciela Rodríguez Suárez
Titular del acto jurídico	Germán Rodríguez Suárez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 07 de junio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ, designó como curadora principal a GRACIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ y como curadora suplente a MERCEDES RODRÍGUEZ SUÁREZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ (persona con sentencia de interdicción), GRACIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ y MERCEDES RODRÍGUEZ SUÁREZ (curadoras designadas), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 02 y 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y a la EPS COMPENSAR, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informen sobre los

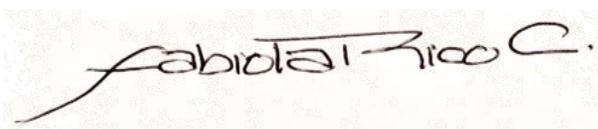
datos de notificación aportados por GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de GERMÁN RODRÍGUEZ SUÁREZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a GRACIELA RODRÍGUEZ SUÁREZ y a MERCEDES RODRÍGUEZ SUÁREZ (curadoras designadas), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150053500
Demandante	Luis Alfredo Pulido Pinilla
Titular del acto jurídico	John Alexander Sierra Pinilla

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2018, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA, se designó como guardador principal a LUIS ALFREDO PULIDO PINILLA y como guardador suplente a IVÁN DARÍO SIERRA PINILLA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA (persona con sentencia de interdicción), LUIS ALFREDO PULIDO PINILLA e IVÁN DARÍO SIERRA PINILLA (guardadores designados), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 02 y 03).

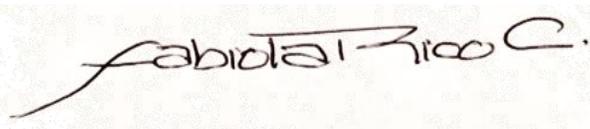
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y EPS COMPENSAR para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JOHN ALEXANDER SIERRA PINILLA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a LUIS ALFREDO PULIDO PINILLA y a IVÁN DARÍO SIERRA PINILLA (guardadores suplentes), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150106200
Demandante	Rubén Hernández Cortes
Titular del acto jurídico	Ana María Hernández Osorio

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, y se designó como curador a RUBÉN HERNÁNDEZ CORTÉS.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO (persona con sentencia de interdicción) y, RUBÉN HERNÁNDEZ CORTÉS (curador designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 02 y 03).

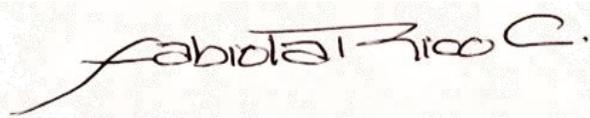
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ANA MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** RUBÉN HERNÁNDEZ CORTÉS (curador designado) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150115000
Demandante	Diana Carolina Hurtado Espinosa
Titular del acto jurídico	Juan David Hurtado Espinosa

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA se designó como guardadora principal a DIANA CAROLINA HURTADO ESPINOSA y como guardadora suplente a GILMA DOMINGA HURTADO ESPINOSA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA (persona con sentencia de interdicción), DIANA CAROLINA HURTADO ESPINOSA y GILMA DOMINGA HURTADO ESPINOSA (guardadoras designadas), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “*PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 01 y 02).

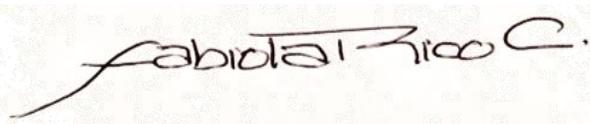
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y EPS COMPENSAR para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informen sobre los datos de notificación aportados por JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA, en su calidad de beneficiario en el régimen contributivo de salud, al igual que los datos correspondientes al cotizante de los servicios.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría **comunicar** esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a DIANA CAROLINA HURTADO ESPINOSA y GILMA DOMINGA HURTADO ESPINOSA (guardadoras designadas), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150118200
Demandante	Aidee Barreto Martínez
Titular del acto jurídico	Wendy Vanessa Hernández Barreto

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO, se designó como guardadora principal a AIDEE BARRETO MARTÍNEZ y como guardadora suplente a STEFANY BARRETO MARTÍNEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO (persona con sentencia de interdicción), AIDEE BARRETO MARTÍNEZ y STEFANY BARRETO MARTÍNEZ (guardadoras designadas) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO; para el

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

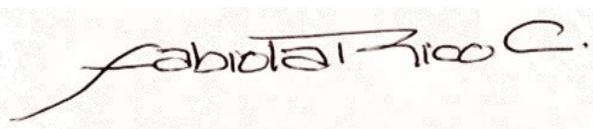
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a EPS CAPITAL SALUD S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO, en su calidad de beneficiario en el régimen contributivo de salud, al igual que los datos correspondientes al cotizante de los servicios.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de WENDY VANESSA HERNÁNDEZ BARRETO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a AIDEE BARRETO MARTÍNEZ y STEFANY BARRETO MARTÍNEZ (guardadoras designadas) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

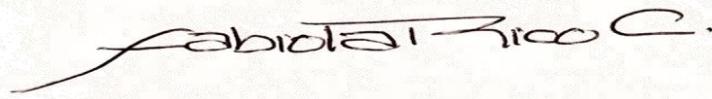
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720180064100
Demandante	Dora Estefanía Moreno Morales
Demandado	Herederos de José Antonio Pintor Muñoz

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 8 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso de Declaración de la unión marital de hecho promovido por DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES en contra de HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, en el que se negó la concesión del recurso de casación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre del año en curso, proferida dentro del presente asunto, por haberse incoado extemporáneamente.

Se pone en conocimiento de las partes, lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 8 de noviembre de 2023. Por secretaria comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

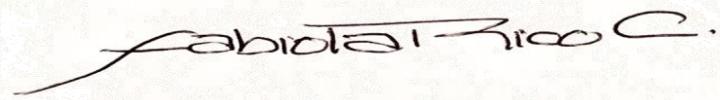
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720180064100
Demandante	Dora Estefanía Moreno Morales
Demandado	Herederos de José Antonio Pintor Muñoz

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 10 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de Declaración de la unión marital de hecho promovido por DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES en contra de HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, quien CONFIRMÓ la sentencia del 16 de enero de 2023 proferida por este Juzgado.

Se pone en conocimiento de las partes, lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 10 de octubre de 2023. Por secretaria comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220058700
Demandante	Eliana Paola Pabón Martínez
Demandado	Víctor Eduardo Narváez Alfonso

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de BANCOLDEX y el BANCO CAJA SOCIAL, vistas en el numeral 044 y 045 del expediente.

2.- Revisado el expediente se observa un error involuntario en cuanto a la fecha en que se va a realizar la audiencia consignada en el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto en mención, en el sentido de indicar la fecha correcta para la realización de la audiencia, lo anterior como quiera que, para el día 22 de noviembre se encuentra señalada fecha para realizar audiencia dentro del proceso radicado con No. 2022-0261.

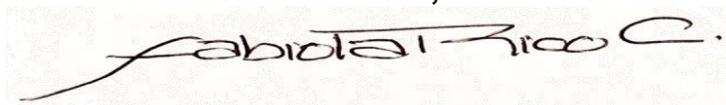
En consecuencia, el auto en mención quedará así:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme al art. 443 del C.G.P., **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de noviembre del año 2023.**

Por secretaria infórmese a las partes y sus apoderados y remítase el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230062300
Causante	Augusto Adonías Sabogal Hidalgo

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **AUGUSTO ADONÍAS SABOGAL HIDALGO**, quien falleció el 29 de julio de 2015 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad de Bogotá.

Segundo: Se reconoce a **ROSA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ**, como cónyuge sobreviviente del causante **AUGUSTO ADONÍAS SABOGAL HIDALGO**, quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos.

Tercero: Se reconoce a **JENNIFER JANETH SABOGAL GARCIA, JONNATHAN RAFAEL SABOGAL GARCIA, CESAR AUGUSTO SABOGAL GARCIA**, como herederos del causante **AUGUSTO ADONÍAS SABOGAL HIDALGO**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

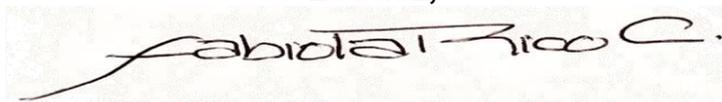
Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer a la Dra. DIANA PATRICIA SÁNCHEZ SOCHE, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Se requiere a los interesados para que informen al despacho si el señor OSCAR DAVID SABOGAL GARCÍA dejó herederos que deban comparecer al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230063500
Demandante	Jessika Rodríguez Sarmiento
Demandado	John Fredy Mosquera Ardila

La copia del acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 372-18 dentro del RUG No. 987/18, suscrita por las partes, el **17 de abril de 2018**, ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del alimentario **LIHAN SANTIAGO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, representada por su progenitora, la señora **JESSIKA RODRÍGUEZ SARMIENTO** y en contra del señor **JOHN FREDY MOSQUERA ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 127.680), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2019, a razón de \$ 10.640 cada mes.

2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 183.828), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2020, a razón de \$ 15.319 cada mes.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 382.992), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2021, a razón de \$ 31.916 cada mes.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 874.080), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2022, a razón de \$ 72.840 cada mes.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.191.330), correspondiente saldo al incremento de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a octubre de 2023, a razón de \$ 119.133 cada mes.

6.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 744.000), correspondiente al subsidio de la Caja de

Compensación Familiar dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2021, a razón de \$ 62.000 cada mes.

7.- Por la suma de UN MILLÓN QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.015.200), correspondiente al subsidio de la Caja de Compensación Familiar dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a diciembre de 2022, a razón de \$ 84.600 cada mes.

8.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 962.000), correspondiente al subsidio de la Caja de Compensación Familiar dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el mes de enero a octubre de 2023, a razón de \$ 96.200 cada mes.

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

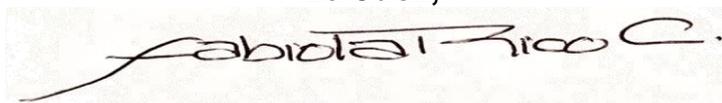
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderada judicial de la ejecutante a la Dra. SONIA LORENA ROJAS SILVA, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 177 de hoy, 20/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720230067100
Ejecutante	Dayana Andrea Castañeda Monte y Ana Gabriela Montes Berrocal
Ejecutado	José de Jesús Castañeda Cetina
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de conciliación SMI 133117970-133119142, de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Ciudad Bolívar, realizada por las partes el **25 de abril de 2022**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **Dayana Andrea Castañeda Monte** y del menor J.F.C.M. representado por su progenitora **Ana Gabriela Montes Berrocal** y en contra de **José de Jesús Castañeda Cetina** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.970.000), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias, vestuario y educación adeudadas por el ejecutado en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

2.- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$14.946.500), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias, vestuario y educación adeudadas por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

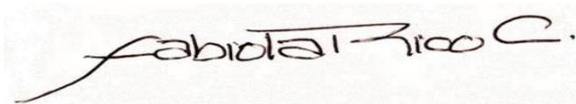
5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dr. ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 177

De hoy 20/11/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución de alimentos
Radicado	11001311001720230066700
Demandante	José Javier González Molina
Demandada	Melissa Payares Figueroa
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la **disminución de la cuota**, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Treinta de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria que pretende sea aumentada, como se logra establecer de los hechos y anexos de la demanda, eso es, en el proceso de DIVORCIO No. 110013103020210025000.

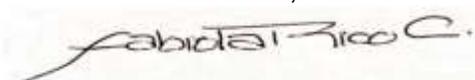
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de aumento de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se FIJÓ la cuota de alimentos que pretende sea aumentada.

Segundo: En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 177	De hoy 20/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20200062800
Demandante	César Alberto Vacca Barón
Demandada	Eva Velásquez Olea
Asunto	Señala fecha para audiencia de inventarios y avalúos

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena tener en cuenta el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, realizado por la secretaría del Juzgado, en el registro de personas emplazadas de la rama judicial, visto en el ítem 007.

Continuando con el trámite del presente asunto, y a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m)** del día **siete (7)** del mes de **diciembre** del año **2023**.

Se requiere a los apoderados, para que dichas actas de inventarios y avalúos se remitan a este Juzgado y a sus contrapartes, por lo menos **tres (3) días hábiles** antes de la fecha de la audiencia programada.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

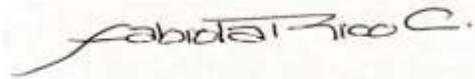
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 177 De hoy 20/11/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220021100
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandada	María del Socorro Alvino Tapiero
Asunto	Señala fecha para audiencia de inventarios y avalúos

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena tener en cuenta el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, realizado por la secretaría del Juzgado, en el registro de personas emplazadas de la rama judicial, visto en el ítem 020.

Atendiendo las peticiones contenidas en los escritos obrantes en los numerales 021 y 022, presentadas por la Dra. Yeimy Maritza Rubiano Reyes, apoderada del demandante, se DISPONE:

A fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00 p.m)** del día **doce (12)** del mes de **diciembre** del año **2023**.

Se requiere a los apoderados, para que dichas actas de inventarios y avalúos se remitan a este Juzgado y a sus contrapartes, por lo menos **tres (3) días hábiles** antes de la fecha de la audiencia programada.

Se advierte a las partes que deben asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

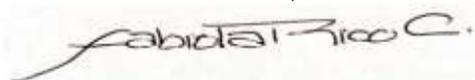
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 177

De hoy 20/11/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

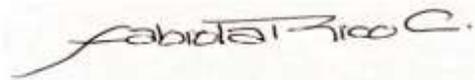
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210065800
Causante	María Josefa Gómez de Gómez
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. FABIO ROJAS ROJAS, apoderado de los interesados reconocidos dentro del presente asunto, obrante en el numeral 037 del expediente digital; se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 177	De hoy 20/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	